



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza tiene por finalidad desarrollar los artículos 79 y 82, apartados c), d), y e) de las Ordenanzas Municipales de Policía y Buen Gobierno, relativos a Licencias Municipales para los usos de carácter común especial de la vía pública y transmisiones de las mismas, a fin de regular, en todos sus aspectos –jurídico, técnico y sanitario- la concesión de licencias municipales para la instalación de quioscos dedicados a la venta de prensa, golosinas, flores y productos similares en la vía pública.

Se fundamenta en la competencia municipal en la materia, prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, así como en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 y Reglamento de Bines de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Es objeto de las presentes Ordenanzas la regulación de la ocupación de la vía pública por quioscos, no fijos, en extensión no superior a cinco metros cuadrados, dedicados a la venta de productos que específicamente se determinan en el Artículo 28 de las presentes Ordenanzas.

TÍTULO II

REQUISITOS DE LOS SOLICITANTES

Artículo 2. Para que las solicitudes de Licencias Municipales para la ocupación de la vía pública por quioscos, puedan ser admitidas a trámite será preciso que los interesados reúnan los siguientes requisitos conjuntamente:

- a) Ser persona física, residente en el Término Municipal de Santa Cruz de Tenerife, mayor de edad, y estar en posesión de sus derechos civiles, no haber alcanzado la edad reglamentaria de jubilación, no padecer enfermedad infecto contagiosa y no poseer otra instalación o quiosco en explotación, sea o no en la vía pública.
- b) Que se comprometa formalmente a desempeñar personalmente la actividad para la que solicita la licencia, así como no ejercer ninguna otra actividad o profesión remunerada. En dicha actividad podrá ser auxiliado por miembros de la unidad familiar.

Artículo 3. Sólo será admitida una solicitud por cada unidad familiar.

Se entenderá por unidad familiar: el cónyuge, y los hijos del titular que dependan de él.

La falsedad probada de los datos expresados por el solicitante, o de alguno de los documentos acompañados, implicará la denegación de la solicitud de concesión, o la no renovación de la licencia, si hubiere sido concedida.

TÍTULO III

REQUISITOS RELATIVOS A LOS QUIOSCOS

Artículo 4. Instalación.

Una vez obtenida la oportuna autorización, el titular deberá proceder a la instalación del quiosco, conforme al modelo aprobado o que se le indique por los Servicios Técnicos, en el plazo máximo de cuatro meses.

Antes de la instalación del quiosco, deberá comunicarse por el adjudicatario, la fecha y hora en que se va a realizar la misma, al objeto de que por parte de los Servicios Técnicos correspondientes se proceda al replanteo del lugar exacto. Dicha comunicación deberá tener entrada en el Área de Infraestructura y Servicios, con un plazo de SIETE (7) días de antelación, como mínimo. En casos muy justificados podrá autorizarse, previa petición del titular, y alegando las razones que tenga para ello, la prórroga de dos meses. No se admitirán más prórrogas.

Transcurridos el plazo y prórroga otorgadas sin haberse instalado el quiosco, se entenderá caducada la licencia y revertirá a la Administración sin más trámite.

Artículo 5.

El adjudicatario de la autorización habrá de realizar por su cuenta las obras relativas a la construcción del quiosco y su colocación, así como las referentes a la instalación eléctrica y demás adicionales que, en su caso, correspondieran para dejar en adecuado estado de funcionamiento el quiosco.

Artículo 6. En todo caso, el quiosco habrá de reunir los siguientes requisitos:

- a) Sus dimensiones máximas no excederán de la superficie autorizada, y su altura no podrá sobrepasar los 3,5 metros desde el suelo hasta el punto más alto de la cubierta.
- b) Dejarán un gálibo libre, no inferior a 2,40 metros.
- c) No se autorizarán instalaciones de quioscos con modelos distintos a los aprobados.

Artículo 7. Condiciones de instalación.

Los quioscos se instalarán con el modelo y en el lugar que se determine en la licencia, y en caso de tratarse de traslado se le autorizará, previo informe de los Servicios Técnicos competentes, en sitios que no perturben la circulación peatonal y rodada, ni interfieran la visibilidad de señales de tráfico, ni el acceso a elementos de mobiliario urbano. La anchura mínima que ha de tener la acera para que pueda permitirse la instalación de un quiosco es de 3,50 metros y la distancia mínima al bordillo será de 0,50 metros.

En ningún caso estará permitido colocar en torno al quiosco armazones, estanterías, plástico, ni cualquier otro elemento que dificulte el tránsito peatonal, o suponga un deterioro del medio urbanístico.

Las acometidas de toda instalación de que se dote al los quioscos serán forzosamente subterráneas.

Artículo 8. Se establecen tres tipo de quioscos:

Quiosco **tipo 1**: 1,60 x 2,20 m.

Quiosco **tipo 2**: 2,30 x 2,30 m.

Quiosco **tipo 3**: 2,00 x 3,80 m.

- a) En acera iguales o mayores de 3,50 metros, se podrán autorizar quioscos tipo 1.
- b) En aceras mayores de 4,50 se podrán autorizar quioscos tipo 2.
- c) En ramblas y paseos peatonales se podrán autorizar quioscos tipo 2 y 3, y se podrán establecer condiciones especiales.

- d) No se permitirán quioscos adosados a fachas de edificios, ni a muros de cerramientos.
- e) No se permitirá la instalación de un quiosco a menos de 10 metros de una parada de vehículos de servicio público, o paso de peatones señalizado, ni de 5 metros de una entrada y salida de garaje.
- f) No se permitirá ninguna clase de publicidad salvo en los lugares destinados para la misma en el quiosco, que, en ningún caso podrá rebasar el 50% de la superficie del mismo.
- g) Podrá autorizarse la colocación de un toldo en la forma y dimensiones que se indique por los Servicios Técnicos del Área, no admitiéndose publicidad en el mismo, pero en la caída del mismo podrá indicarse el nombre del quiosco.
- h) El Ayuntamiento se reserva el derecho de disponer de un 20% de la superficie destinada a la publicidad para usarla con fines de dar información acerca de temas de interés municipal.

Artículo 9. Los quioscos estarán dotados de vitrinas, expositores, con adecuada protección contra insectos, contaminación, etc.

Los titulares cuidarán el mantenimiento de las instalaciones en perfecto estado de limpieza y condiciones higiénico-sanitarias.

Instalarán materiales idóneos para facilitar la limpieza y desinfección; así como recipientes higiénicos y de cierre hermético para almacenaje de desperdicios y evacuación diaria.

Artículo 10. Los quioscos que tengan el mismo objeto de venta guardarán una distancia mínima entre sí de doscientos (200) metros, y los de distintos objetos de venta, una distancia mínima de cincuenta (50) metros. La distancia se medirá en línea recta, o, en su caso, quebrada, siguiendo el camino más corto por la línea de bordillo, y por los pasos de peatones, cuando estén establecidos, o, en su defecto, por la intersección de las calles.

Artículo 11. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Alcaldía, previa solicitud y oídos los Servicios Técnicos competentes, en casos excepcionales, podrán autorizar distancias inferiores a las ya indicadas.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS

Artículo 12. Criterios de selección.

Las autorizaciones se concederán por licitación, al tratarse de un limitado de ellas, conforme a la excepción contenida en el art. 79, párrafo 3º de las Ordenanzas Municipales de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 13. Convocatoria.

El Alcalde-Presidente de la Corporación, y, por delegación, la Comisión de Gobierno Municipal, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales correspondientes y propuesta de resolución, acordará, cuando existan nuevos lugares de ubicación, o un número de vacantes que se considere suficiente, la convocatoria de concurso público, a fin de que puedan presentarse solicitudes por todas las personas que, reuniendo los requisitos exigidos en el Título II de estas Ordenanzas, estén interesadas en ello. En el referido acuerdo que resuelva el concurso, se indicará los lugares exactos de ubicación, así como el modelo o diseño que, a cada uno de ellos corresponda o cualquier otro condicionante técnico.

Artículo 14. Publicidad.

La Resolución Municipal a que se refiere el artículo anterior se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en dos de los periódicos de mayor difusión local.

Artículo 15: Presentación de solicitudes.

Las solicitudes se formularán en plazo máximo de un mes contado desde la publicación del anuncio de convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se ajustarán al modelo que figura en el Anexo I de estas Ordenanzas e irán acompañadas de los documentos acreditativos de los requisitos exigidos de los solicitantes, a los que se refiere el artículo 2 de estas Ordenanzas.

Las solicitudes se presentarán en la Ventanilla Única del Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 16. Tramitación.

Recibidas las instancias por la Unidad Coordinadora de Gestión del Área Municipal de Infraestructura y Servicios, las solicitudes serán objeto de una admisión previa a Concurso, según los requisitos que se exigen a los concursantes. Los que resulten seleccionados, aportarán en el plazo de UN MES, la documentación acreditativa de las condiciones que concurren en cada uno, a los efectos de que pueda aplicarse el Baremo según Anexo II de las presentes Normas. En base al cual se emitirá la correspondiente propuesta de resolución por los Servicios Jurídicos.

Artículo 17. Resolución.

El Órgano Municipal competente mediante Resolución, de conformidad con los informes pertinentes, concederá las licencias de explotación de los quioscos objeto de concurso a los solicitantes propuestos, previo abono de las tasas aplicables, conforme a las vigentes Ordenanzas Fiscales de este Municipio.

Contra esta resolución se podrán interponer los recursos procedentes conforme a Derecho.

TÍTULO V

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 18. Los adjudicatarios habrán de sujetarse al régimen que, sobre actividades autorizadas por licencia municipal, establecen las presentes Ordenanzas, y, en lo no previsto por éstas, los artículos concordantes de las Ordenanzas Municipales de Policía y Buen Gobierno vigentes, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y demás legislación concordante.

Artículo 19. Las licencias serán revocables, sin derecho a indemnización, en los supuestos previstos en esta Ordenanza y el artículo 16 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

Artículo 20. Una vez concedidas las licencias, ni podrán sus titulares, ni cualquiera de los miembros de la unidad familiar, solicitar u obtener cualquier otra licencia de las reguladas en esta Ordenanza.

Artículo 21. Podrá autorizarse la colaboración de un tercero ajeno a la unidad familiar, en régimen de contratación laboral, que le vincule al titular de la licencia, a solicitud de éste, y cuando dicha colaboración se estimara justificada por el Ayuntamiento, que expedirá la identificación correspondiente.

Artículo 22. El titular de la licencia estará obligado a abonar los impuestos y tasas municipales que se le liquiden por la ocupación de la vía pública, o cualquier otra que fuera de aplicación, así como a cumplir las cuotas de la Seguridad Social, y en el caso de contar con auxiliar o colaborador, estará obligado a cumplir con respecto a él las disposiciones laborales y obligaciones de Seguridad Social que le fueran de aplicación.

Artículo 23. Las licencias se concederán por el plazo de DIEZ (10) años, prorrogable automáticamente por igual periodo, siempre que permanezcan las mismas circunstancias que motivaron su adjudicación y se acredite, previamente a la finalización de cada periodo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de estas Ordenanzas.

La prórroga automática de la licencia, en los términos y condiciones establecidos en el párrafo anterior, tendrá un límite de cincuenta (50) años, salvo que, con anterioridad, el

titular de la licencia estuviera incurso en alguna de las causas de incapacidad previstas en la legislación, y con el subsiguiente derecho a percibir las prestaciones previstas por tal causa en la normativa aplicable, o se produzca el fallecimiento del titular.

Artículo 24. El titular de la licencia está obligado a mantener abierto, en el horario establecido, el quiosco. Opcionalmente, el titular podrá acogerse a un día de descanso en la semana, que será fijado por el Ayuntamiento, oído al solicitante, asimismo podrá cerrar el quiosco durante las vacaciones que a cada uno correspondan.

El horario de apertura y cierre de los mismos será desde las 7.00 horas a las 21.00 horas. Los quioscos habrán de disponer de "leyenda indicativa" del horario de venta habitual.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el titular podrá solicitar del Ayuntamiento autorización para variar dicho horario si lo considera conveniente para un servicio al público más eficaz.

Cuando el titular pretenda cerrar el quiosco por más de diez días consecutivos, o discontinuos, dentro del mismo mes, deberá solicitar del Ayuntamiento la autorización para ello, con la antelación suficiente y alegando las razones que motiva el cierre. A la vista de las mismas, la Alcaldía concederá o denegará la petición. En caso afirmativo, se colocará leyenda indicando los quioscos del mismo objeto de venta más cercanos.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, con motivo de vacaciones, podrá cerrarse durante 30 días consecutivos. El titular deberá solicitarlo del Ayuntamiento con 15 días de antelación y se entenderá autorizado el cierre por vacaciones, si la Alcaldía no le notificare la denegación expresa en el plazo de SIETE días. En todo caso, se colocará la leyenda ubicando los puestos más cercanos.

Artículo 25. El titular de la licencia estará obligado a mantener en estado de conservación la instalación, así como la porción de vía pública aledaña a la que ocupa el quiosco, y, en caso de traslado, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de estas Ordenanzas, realizará a sus expensas las obras necesarias para dejar en perfectas condiciones el lugar antes ocupado.

Artículo 26. Concedida la autorización para la instalación de un quiosco en un lugar determinado, el titular de la licencia estará obligado a permanecer en dicho sitio por un período mínimo de tres años, antes de solicitar un nuevo traslado; ello sin perjuicio de lo determinado en el artículo 27 de las presente Ordenanzas.

Artículo 27. Por razones de urbanismo, circulación rodada, o peatonal, o por cualquier causa de interés público, el Ayuntamiento podrá ordenar temporalmente el traslado del quiosco, previa audiencia a los interesados. Dicho traslado será llevado a cabo por el Ayuntamiento.

La nueva ubicación provisional deberá fijarse en el lugar más próximo al inicial que permitan las razones antes explicitadas. Una vez cesada la causa que dio origen al traslado, podrán solicitar los interesados al Ayuntamiento la reubicación en el lugar inicial. La negativa será fundamentada.

Artículo 28. Está permitida la venta de caramelos, chicles, confites y golosinas que cumplan las normas las normas relativas a envasado, etiquetas y rotulación, del Real Decreto 1810/91, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Técnico Sanitario para la elaboración, circulación y comercio; pan; productos de bollería, dulcería, perfectamente envasados, etiquetados y rotulados; helados, si dispone de congelador adecuado; revistas, periódicos, etc., tabaco, artículos pequeños de juguetería, artículos elementales de escritorio, y, en general, productos no comestibles de peculiaridad similar a los anteriormente descritos, y flores. En este último caso, sólo se admitirá la venta exclusiva de dicho producto.

Queda terminantemente prohibido la venta de los siguientes productos: Leche y productos lácteos, huevos, productos farmacéuticos, productos de limpieza, bebidas alcohólicas, dulces que requieran instalación frigorífica, sobre todo los elaborados con cremas, frutas, etc., embutidos, y, en general, productos comestibles propios de venta en locales

adecuados y regulados por el Real Decreto 381/84, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Técnico Sanitario de comercio minorista de alimentación.

Los productos no expresamente indicados en los párrafos anteriores, estarán sujetos a informe del Área Municipal de Sanidad, que, por su naturaleza de protección sanitaria, tendrá carácter vinculante.

Artículo 29. A efectos de control de las concesiones, en las correspondientes Oficinas Municipales, se llevará a un registro de todos los quioscos que contempla la presente Ordenanza, en el que se hará constar:

- Número de identificación del quiosco.
- Emplazamiento.
- Datos del titular, y en su caso, del tercero ajeno a la unidad familiar.
- Tipo de venta a que se dedica.
- Fecha de autorización.
- Transmisiones.
- Sanciones impuestas, traslado o cualquier otro dato que se estime de interés.

Artículo 30. La Policía Local, y los Servicios Técnicos del Área Municipal de Infraestructura y Servicios, vigilarán el exacto cumplimiento de lo exigido en las presentes normas. Asimismo, por el Área Municipal de Sanidad y Consumo, se realizarán inspecciones periódicas a fin de comprobar el tipo de ventas y las condiciones en que se realizan las mismas.

Artículo 31. La licencia se otorga con carácter personal e intransferible, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento del Servicios de las Corporación Locales.

El ejercicio de la misma por otra persona dará lugar a la retirada de la licencia por el Ayuntamiento, a fin de salvaguardar la finalidad social que inspira el otorgamiento de estas licencias. Se considera ejercicio por otra persona, cualquier forma de traspaso, arrendamiento, gestión compartida, o cualquier tipo de sociedad por la que, de forma más o menos manifiesta, quede interesada otra persona en la explotación del quiosco, con las siguientes excepciones:

- a) Por causa de muerte, jubilación e incapacidad del titular, a favor de quienes acrediten ser herederos, o legatarios aplicando el turno de preferencia de la legislación sucesoria vigente.
- b) En los supuestos del apartado a), se permitirá la transmisión de la licencia a favor de terceros, sólo en el caso de no existir herederos, o cuando estos renuncien al ejercicio de la licencia, por tener otros trabajos específicos, siempre que el tercero lleve un mínimo de un año trabajando como ayudante o auxiliar del titular. Este plazo podrá probarse por los medios legalmente autorizados, y en todo caso por informe de la Policía Local.

De no acreditarse lo que antecede, la licencia pasará a disposición municipal.

Artículo 32. La transmisión de la licencia no supondrá una ampliación del plazo de disfrute de la misma fijado en el momento de la concesión al transmitente, titular inicial de la licencia.

TÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 33. Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cualquier infracción de la presente Ordenanza.

Artículo 34. Las infracciones de los preceptos de estas Ordenanzas serán sancionadas por la Autoridad Municipal con multas graduables dentro de los límites señalados por la legislación vigente, sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades administrativas y patrimoniales a que haya lugar, incluida la ejecución subsidiaria a costa del obligado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 de estas Ordenanzas.

Artículo 35. El procedimiento sancionador se atemperará a lo dispuesto en los artículos 137 a 140, ambos inclusive, del Capítulo II, del Título VI, de las Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 36. Serán faltas contra el adecuado ejercicio de la actividad de venta en quiosco, y las disposiciones de la presente Ordenanza, las tipificadas como leves, graves, o muy graves, dentro del expediente sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 37. Se considerarán faltas leves:

- La ausencia de limpieza o decoro del quiosco, así como su inadecuada conservación y ornato.
- Incumplir ocasionalmente el horario mínimo establecido en estas Ordenanzas.
- Mantener cerrado el quiosco durante un tiempo superior a tres días, y menos de diez, dentro de un mismo mes, sin causa justificada.
- Cualquier otra no prevista que resulte contraria a las Ordenanzas y a la legislación aplicable sobre el ejercicio de este tipo de actividad, en grado de levedad.

Artículo 38. Se consideran faltas graves:

- La reiteración de tres faltas leves.
- Mantener cerrado el quiosco por un tiempo superior a 10 días e inferior a 20, dentro de un mismo mes, sin la debida autorización municipal.
- La instalación de elementos adicionales.
- Ocupar con la instalación una superficie de vía pública mayor de la autorizada.
- No ocupar exactamente el lugar que le haya sido fijado en la licencia o en el traslado autorizado.
- Anticiparse en el ejercicio de la actividad a la autorización municipal.
- Las conductas contrarias al orden público, la moral y el respeto que merecen las personas.
- El incumplimiento de las normas sanitarias y de salubridad vigentes.
- No respetar las condiciones de decoro y ornato exigibles en este tipo de instalaciones.
- Exponer al público productos o géneros que no sean los expresamente objeto de la licencia.
- Tener persona auxiliar en el quiosco, sin estar previamente autorizada, o que no coincida con la que figura en la tarjeta expedida.
- Se considerará grave cualquier otra conducta contraria a la legislación aplicable sobre el ejercicio de este tipo de actividad, y a las disposiciones de la presente Ordenanza en grado de gravedad.

Artículo 39. Tendrán la consideración de faltas muy graves:

- La reiteración, hasta tres veces, de faltas graves.
- La falsedad en los documentos aportados por el titular de la licencia, que sirvieron de base a la concesión de la misma.
- La instalación de un quiosco con modelo o diseño distinto del expresamente autorizado o con incumplimiento de las condiciones exigidas.
- Continuar en la utilización del quiosco, una vez vencido el plazo de la autorización, o cuando procediese el desalojo del espacio concedido, o el traslado de la instalación.
- Mantener cerrado el quiosco por tiempo superior a 20 días, dentro del mismo mes, sin la expresa autorización del Ayuntamiento, salvo lo previsto en el artículo 24 de las presentes Ordenanzas.
- Desobedecer una orden de traslado, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, en el plazo concedido para ello.
- El traspaso, arrendamiento, permuta, etc. de la licencia concedida.
- La venta de productos ilegales.
- Efectuar un desplazamiento de las instalaciones sin la preceptiva autorización.
- Ejercer cualquier otra actividad o profesión remunerada.

- Cualquier otra conducta contraria a la legislación aplicable sobre el ejercicio de este tipo de actividad, y a las disposiciones de la presente Ordenanza, que pueda ser conceptuada de muy grave.

Artículo 40. Incurrir en estas faltas dará lugar a las siguientes sanciones:

Las infracciones leves serán sancionadas mediante apercibimiento, con multa en cuantía no superior a 5.000 pesetas; tres multas consecutivas darán lugar al cierre de la instalación por periodo no superior a 15 días.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa cuya cuantía será superior a 5.000 pesetas hasta 15.000 pesetas; dos multas darán lugar al cierre de la instalación por un periodo superior a 15 días, hasta un mes.

Las infracciones muy graves serán siempre causa de revocación de la licencia municipal, sin derecho a indemnización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Los quiosco que a la entrada en vigor de estas Ordenanzas, estuvieran autorizados, y en situación legal, con arreglo a las disposiciones vigente hasta la fecha, serán respetados en los derechos que les confieren las mismas.

Al producirse un cambio de titularidad, pasarán a regirse por las presentes Ordenanzas, a todos sus efectos.

Los ocupados por persona no autorizada, podrán legalizar su situación mediante la presentación de solicitud acompañada con los documentos acreditativos de los requisitos señalados en el artículo 2 de las presentes Ordenanzas, y acreditación de parentesco, tiempo que llevan en la explotación y otros documentos que consideren oportunos en defensa de su pretensión, en el plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente texto; este plazo no será ampliado por ningún concepto, procediéndose a la revocación de los situados no solicitados, sin más trámite.

Una vez legalizados se regirán por la presente Ordenanza, excepto en lo que se refiere a la tipología y ubicación de los quioscos que, seguirá siendo la existente, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de estas Ordenanzas.

Los denominados 50 quioscos del Baremo de Beneficencia, se regirán por sus normas específicas, mientras estén en posesión de sus titulares-concesionarios. En caso de cambio de titularidad, se atemperarán a las presentes Ordenanzas.

Los cambios de titularidad, o cambio de ubicación, sin previa autorización municipal serán causa de revocación.

DIPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Quedan derogadas expresamente cuantas Disposiciones municipales adoptadas en la materia regulada por estas Ordenanzas, se opongan, o contradigan a las mismas.

SEGUNDA. La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 65.2 de dicha norma legal.

ANEXO I
MODELO DE SOLICITUD

1. DATOS DEL SOLICITANTE:

- 1.1.1 Apellidos:
- 1.1.2 Nombre:
- 1.1.3 N° D.N.I.:
- 1.1.4 Vecino de:
- 1.1.5 Domicilio:
- 1.1.6 Edad:

2. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

- 2.1.1 Fotocopia compulsada del D.N.I.
- 2.1.2 Certificado de residencia.
- 2.1.3 Certificado médico de no padecer enfermedad infecto-contagiosa.
- 2.1.4 Declaración jurada de no poseer otra instalación o quiosco en explotación, sea o no en vía pública.
- 2.1.5 Declaración jurada de desempeñar personalmente la actividad para la que solicita la licencia, así como de no ejercer ninguna otra actividad o profesión remunerada.

En Santa Cruz de Tenerife, a de de .

Fdo.

ILTMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

ANEXO II

BAREMO

A los efectos indicados en el artículo 16 anterior, se aplicará el siguiente baremo:

1. Residencia:

Si el solicitante es residente dentro del radio de 1.500 metros donde está ubicado el quiosco para el que se solicita la licencia 4 puntos.

Si el solicitante es residente dentro del radio de 1.5001 a 3.000 metros.... 2 puntos.

Si el solicitante es residente dentro del radio de más de 3.000 metros 1 punto.

2. Edad:

- De 18 a 30 1 punto.

- De 31 a 40 2 puntos.

- De 41 a 50 3 puntos.

- De 51 a 60 2 puntos.

- De 61 a 65 1 punto.

3. Nivel de instrucción:

- Hasta enseñanza obligatoria 2 puntos.

- Estudios medios o superiores 1 puntos.

4. Situación laboral:

- Paro con más de cuatro años 3 puntos.

- Paro con menos de cuatro años 2 puntos.

- Pensionista (viudedad, etc.) 2 puntos.

5. Minusvalía:

Disminución física acreditada con certificado médico de capacidad laboral:

Grado de invalidez menor al 33% 1 punto.

Grado de invalidez del 33% al 65% 2 puntos.

6. Convivencia con el solicitante:

- Por cada uno de los hijos disminuidos físicos o psíquicos 0,75 puntos.

- Por cónyuge y cada uno de los hijos 0,50 puntos.

- Por otros familiares 0,25 puntos.

(Se puntuará sólo por aquellos familiares que no tengan ingresos por ningún concepto).

7. Datos económicos familiares:

- Menos de 15.000 ptas./mes 4 puntos.

- De 15.001 a 35.000 ptas./mes 3 puntos.

- De 35.001 a 50.000 ptas./mes 2 puntos.

- De 50.001 a 75.000 ptas./mes 1 punto.

- Más de 75.000 ptas. /mes 0 puntos.